



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

ALCALDÍA
GERENCIA MUNICIPAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

VISTOS, Expediente Nro. 003655, Informe Nro. D00042-2025-MSB-GM-GF de fecha 05 de febrero del 2025, Informe Nro. D00252-2025-MSB-GM-OGAJ de fecha 12 de marzo del 2025,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, como es el recurso de reconsideración y apelación.

Que, en virtud del artículo 217 y siguientes del TUO de la Ley N° 27444, se establece lo siguiente:

- (i) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- (ii) El recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- (iii) El termino para la interposición del recurso es de 15 días hábiles perentorios.
- (iv) Debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye, y cuando sea posible, los de derecho.

Que, la Municipalidad Distrital de San Borja ejerce funciones en el territorio del distrito de San Borja, con autonomía política, económica y administrativa en materias de su competencia. Además, la entidad tiene la facultad para resolver el recurso de apelación formulado contra un acto administrativo.

Que, el fiscalizador municipal, manifiesta que, habiéndose apersonado al predio antes mencionado, a merito de una queja vecinal, se constata construcciones de material noble en tercer piso área aprox. 16.76m², cuarto piso 84.31m² aprox. Y quinto piso 8.00m² consistente en muros de ladrillos con columnas de amarre, techo aligerado (vaciado de concreto), los que no cuentan con autorización respectiva.

Que, se procedió a dar inicio al procedimiento sancionador, a través de la Papeleta de Imputación N° 336-2024-MSB-GM-GF, por la siguiente infracción identificada con el Código de Infracción N° A-001 de la Ordenanza N° 589-MSB – "Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja", conforme a la siguiente descripción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	MONTO MULTA	MEDIDA CORRECTIVA



MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

ALCALDÍA
GERENCIA MUNICIPAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

A-001	<i>Por efectuar construcciones sin la correspondiente Licencia de Edificación.</i>	Muy grave	10% Valor de obra	Paralización, retiro, demolición y desmontaje.
-------	--	-----------	----------------------	--

Fuente: Adaptado de la Ordenanza N° 589-MSB

Que, a través del Expediente N° 0003655-2025, el administrado el Señor Acencio Apaza Suasaca, formula el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° D000581-2024-MSB-GM-GF, señalando los siguientes fundamentos: i) Que, la resolución no ha evaluado la prueba nueva presentada, para determinar que el material encontrado era de una remodelación antigua, toda vez que las construcciones son de hace más de 18 años conforme se ha demostrado con las cuponeras del año 2016 y que han sido declaradas ante la entidad por lo que se viene pagando los tributos de ley. ii) Con la prueba de la cuponera del año 2016 se probó que las construcciones que se cuestionaban fueron realizadas desde antes del año 2016, máxime cuando nunca se me encontró realizando construcción alguna. iii) No hubo construcción en el momento de la inspección, sino se indica de una denuncia de un vecino que tiene igualmente construcción como la que se me cuestiona. iv) Mi construcción tiene un tiempo mas de 18 años y ahora recién se pretende multar y aplicar medida correctiva de demolición v) En tal sentido opera la prescripción al haber transcurrido los 2 años que establece para imponer multa, y tales construcciones existen en todos los vecinos que igualmente han construido. No obstante, se me esta aplicando en forma retroactiva una ordenanza N° 589-MSB del 15 de agosto de 2017, al haberse realizado las construcciones cuestionadas mas de 18 años, esto es antes del 2016.

Que, mediante Informe N° D000042-2025-MSB-GM-GF de fecha 05 de febrero de 2025, la Gerencia de Fiscalización ha señalado que para el presente caso los inspectores municipales actuaron conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, a la Ordenanza N° 702-MSB y le Ley N° 27444.

Que, corresponde efectuar la calificación del medio impugnatorio interpuesto, observándose en tal sentido que, la Resolución de Gerencia N° D000581-2024-MSB-GM-GF es notificada el 13 de enero de 2025 y el recurso de apelación, contenida en el Expediente N° 0003655-2025 es formulada el 30 de enero de 2025, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo al numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; además de cumplir formalmente los requisitos de admisibilidad y formalidades a seguir regulados en los artículos 124 y 221 de la citada norma; por lo que, a continuación procederemos a analizar los requisitos de fondo del mismo.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley acotada establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que, procederemos analizar el mismo.

Que, de acuerdo al cambio del ROF de la MSB, se crea la Gerencia de Fiscalización, órgano responsable de dirigir, planificar, organizar, supervisar y evaluar la fiscalización en materia administrativa, en el marco de la normativa vigente en materia de fiscalización que son de cumplimiento obligatorio por las personas naturales, personas jurídicas e instituciones públicas y privadas del ámbito de la circunscripción territorial de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Que, conforme al literal b del numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-VIVIENDA, establece que la ampliación es Obra que modifica total o parcialmente la tipología y/o el estilo arquitectónico original de una edificación existente.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, cabe indicar que de acuerdo al artículo 8 del mismo cuerpo legal señala que: "Están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso o todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar".

Que, cabe indicar que de acuerdo al descargo realizado por el administrado, y lo manifestado por la Gerencia de Fiscalización, se corrobora que los hechos se constataron a merito de una queja vecinal en donde luego de la inspección se constato la realización de una construcción.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro manifiesta que de la revisión del registro fotográfico de fecha 21-11-2019, que obra en la Plataforma Virtual Georreferencial SMART GIS, del predio materia de consulta, solo se visualiza en la fotografía de la fachada, una edificación de tres pisos, no se visualizan las ampliaciones en el cuarto y quinto piso, descritos en la Papeleta de Imputación N°336-2024-MSB-GM-GF y la Resolución de Sanción Administrativa N° D001041- 2024-MSB-GM-GF. Cabe mencionar que recién en la foto de fachada de fecha 12-01-2024, que obra en la citada Plataforma Virtual, se observa la construcción de un cuarto piso, cuyo frente está cubierto con paneles de triplay.



Que, la Gerencia de Administración Tributaria manifiesta mediante que Acta de Visita domiciliaria N° 302-2023 (17/08/2023), se acudió a la verificación del predio ubicado en Jr. Paseo del Bosque (Ex. Ca.) Nro. 329 Mz D Lt 19 AAHH El Bosque - San Borja (cod. predio 10522), obteniendo como resultado que el contribuyente realizó ampliaciones constructivas ejecutadas con fecha 12-2022, tal como se detalla en el Informe Técnico N° 068-2023-MSB-GM-GAT-SRFT-DDTO de fecha 25/08/2023; con relación a ello manifiestan que el año de construcción de la ampliación del tercer y cuarto piso 12-2022, de acuerdo a lo informado por el hijo del titular.

Que, luego de la revisión de los actuados, se puede constar que la construcción de la ampliación se realizo en el año 2022, lo que contradice lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, asimismo cabe manifestar que en el presente caso no cabe la prescripción puesto que de acuerdo al numeral 252.1 del artículo 252 establece que del computo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Que, la Municipalidad Distrital de San Borja tiene competencia para imponer las multas que correspondan, en cuanto la misma Constitución, las leyes o normas reglamentarias, facultan a esta entidad edil para realizar diversas medidas dentro de nuestra jurisdicción.



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, la capacidad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra contemplada dentro del artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en las cuales se precisa que las normas municipales son de carácter obligatorio y su cumplimiento acarrea sanciones administrativas pertinentes; asimismo, se indica que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

Que, las Ordenanzas Municipales tienen rango de Ley dentro del espacio territorial cuya aplicación se encuentra enmarcada por la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Municipalidades. En este caso, la Ordenanza N° 589-MSB – "Ordenanza que aprueba el Régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja", se aplica a todas aquellas personas naturales o jurídicas que cometan una o más infracciones previstas en las disposiciones administrativas de competencia municipal vigentes.

Que, en el caso materia de autos, se ha detectado la comisión de una infracción administrativa, la misma que ha sido materia de procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la norma vigente, siendo que la conducta infractora imputada a los administrados se encuentra tipificada como infracción pasible de sanción administrativa.

Que, los argumentos expuestos por la parte administrada, no resulta ser sustento suficiente para eximirlo de las sanciones que correspondan; asimismo, dicha argumentación tampoco desvirtúa la comisión de la infracción administrativa; por tanto, el recurso de apelación deberá ser declarado infundado y, en consecuencia, se deberá dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación administrativa interpuesto por el administrado ACENCIO APAZA SUASACA identificado con DNI 09161589, contra la Resolución de Gerencia Nro. D000581-2024-MSB-GM-GF, dando por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad Distrital de San Borja para que proceda conforme a sus atribuciones;

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos para la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Borja.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente

JAVIER EDUARDO CAM ALBUJAR
GERENTE MUNICIPAL(e)
GERENCIA MUNICIPAL